

381R2134

29. 7. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 209/11

**REGLAMENTO (CEE) N° 2134/81 DE LA COMISIÓN****de 28 de julio de 1981****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1105/68 relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada destinada a la alimentación animal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, el apartado 3 del artículo 10,Considerando que el artículo 5 bis del Reglamento (CEE) n° 1105/68 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1645/78 <sup>(3)</sup>, prevé unas modalidades específicas de concesión de ayuda para el caso en que una industria láctea utilice la leche desnatada de su producción exclusivamente para la alimentación de sus propios animales; que está justificado asimilar a este caso el de la industria láctea que pone sus establos a disposición de un tercero quien utiliza, para la alimentación de sus animales, la totalidad de la leche desnatada producida por la industria láctea;

Considerando que hay que corregir, al mismo tiempo, un error material que se ha deslizado en el texto alemán del Reglamento (CEE) n° 1105/68;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1981.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el apartado 1 del artículo 5 bis del Reglamento (CEE) n° 1105/68, se añadirá el párrafo siguiente:

«Se asimilarán a los animales propios de una industria láctea los que un tercero mantenga dentro de los edificios de la industria láctea y para cuya alimentación ese tercero utilice, sobre la base de un compromiso contractual, la totalidad de la leche desnatada producida en la industria láctea.»

*Artículo 2*

En la versión alemana del Reglamento (CEE) n° 1105/68, en el apartado 9 del artículo 1, los términos «Artikel 4 bis 8» se sustituirán por los términos «Absätze 4 bis 8».

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión**El Presidente*

Gaston THORN

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 24.<sup>(3)</sup> DO n° L 191 de 14. 7. 1978, p. 23.